



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 2/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento promovido por el ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00215 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina como consecuencia del retiro forzoso del ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), Huáscar Miguel de Peña Lizardo. Como consecuencia de dicha situación, este último sometió una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara su reintegro y dispusiera la entrega de los documentos relativos a su expediente. Sin embargo, mediante la Sentencia núm. 236-2013, del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), el tribunal aludido dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, motivo por el cual el referido accionante interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional.</p> <p>Dicho recurso fue acogido mediante la Sentencia TC/0367/14, que dispuso la revocación del fallo recurrido, el acogimiento de la acción de amparo, la entrega del expediente al accionante, el reintegro de este último a la Armada Dominicana (con el rango que ostentaba) y el pago de los salarios dejados de percibir desde su puesta en retiro forzoso. El</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), a instancias del ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, se notificó el Acto núm. 355-2018 a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, mediante el cual intima y pone en mora a dicho órgano para que cumpla con lo dispuesto en el art. 247 de la referida ley núm. 139-13 y, en consecuencia, proceda a aumentar el monto de su pensión a sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$60,000.00), por constituir el 100 % del salario que devengaba al momento de su puesta en retiro forzoso.</p> <p>En respuesta a dicho requerimiento, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas procedió a notificar el Acto núm. 183-2018 al indicado requeriente el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), comunicándole que él no satisfacía los requisitos para beneficiarse de la referida disposición legal. Ante esta situación, ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, sometió una acción de amparo de cumplimiento ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que dictaminó su rechazo mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00215, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo, con base en la motivación que figura anteriormente expuesta en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00215.</p> <p>TERCERO: a) REMITIR, de una parte, a la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES) la petición de la acción de amparo de cumplimiento promovida por el ex capitán de navío de la antigua</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, contra la Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas (FFAA), y a su presidente, general de brigada Ricardo L. Rosa Chupany, respecto a la ejecución de la Sentencia TC/0367/14, para que se otorgue a esta última un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia a dicha entidad, con el objeto de que emita su opinión respecto al incumplimiento de la decisión TC/0367/14, de acuerdo con la facultad otorgada al Pleno de este colegiado por el art. 11 de la Resolución núm. TC/0001/2018 de cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y b) DECLARAR, la improcedencia de la indicada acción de amparo de cumplimiento, respecto a la aplicación del art. 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por no satisfacer el requerimiento exigido en el art. 105 de la indicada ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, ex capitán de navío de la antigua Marina de Guerra (hoy Armada Dominicana), señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, así como a los recurridos, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas (FFAA) y a su presidente, general de brigada Ricardo L. Rosa Chupany, al igual que a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00152, dictada
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una acción de amparo de cumplimiento presentada por los señores Víctor Efraín Castillo Alcántara y compartes contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución, con la finalidad de que se ordene dar cumplimiento a lo ordenado por el presidente de la República en el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011). Mediante dicho acto se estableció la obligación de efectuar la adecuación del monto de la pensión que les corresponde a diferentes miembros de la Policía Nacional, entre los cuales figuran los amparistas.</p> <p>Apoderada de la referida acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la petición mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00152, del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00152, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional con base en los motivos expuestos y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señores Víctor Efraín Castillo Alcántara y compartes, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS:	Contiene voto particular.
---------------	---------------------------

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00208, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una acción de amparo de cumplimiento presentada por los señores Eldys Omar Garrido Wagner, Bienvenido de Jesús Peña Báez, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución. Mediante el amparo en cuestión, los accionantes reclaman el cumplimiento de lo que dispone el Oficio núm. 1584, expedido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011); o sea, la obligación de efectuar la adecuación del monto de las pensiones que les corresponden a diferentes miembros de la Policía Nacional, entre los cuales figuran los amparistas.</p> <p>Apoderada de la referida acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la indicada petición de amparo mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00208, del nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00208, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional con base en los motivos expuestos y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7, numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señores Eldys Omar Garrido Wagner, Bienvenido de Jesús Peña Báez, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara, así como a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 185-2019-SSEN-00037, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conjuntamente con la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia presentaron formal acusación y requirió apertura a juicio en contra de los imputados Danilsa Maribel Álvarez Familia, Patricia Ceballo Rondón, Flor Margarita Álvarez Familia, Elvido Antonio Reyes Morla, Adickson Gómez (a) Richard y Charlie Alexander Hernández Liranzo (a) Charli por la violación a los artículos 4, letras D y E, 5 letra A, 7, 59 y 75, párrafo II y III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y sus Modificaciones, del treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988); artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016); artículo 3, letras A, B y C, 4 (párrafo), 7 letra D, 8 letra B, de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, del siete (7) de junio de dos mil dos (2002).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

El veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) el juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Altagracia dictó Auto de incautación núm. 00809-2016, para incautar varios inmuebles propiedad de los ciudadanos objeto de la referida investigación. Entre ellos está el inmueble, Parcela núm. 67-B-99, del Distrito Catastral núm. 11/3, amparado con la Matrícula núm. 4000271156, con una extensión superficial de 1887.00 metros cuadrados (Plaza Comercial Cocoloco), propiedad del señor Elvido Antonio Reyes Morla, el cual fue ejecutado el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Luego, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), ante el Tribunal apoderado del proceso, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el señor Ambrosio Núñez Cedano solicitó una internación voluntaria, en virtud de que tenía un contrato de hipoteca en primer rango sobre el inmueble denominado Parcela núm. 67-B-99.

Por ese motivo, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia al dictaminar su Resolución penal núm. 1482-2018-SRES-00031, del veintinueve (29) de junio de dieciocho (2018), en la cual ordena a juicio la acusación y en su ordinal octavo ordena la devolución del inmueble incautado al patrimonio del señor Elvido Antonio Reyes Mora, a fines de que Ambrosio Núñez Cedano pueda cobrar el monto de su acreencia.

Posteriormente, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) mediante Acto núm. 1339/2018, instrumentado por el ministerial Rene Portoreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue intimada la Procuraduría General de la República, así como el Departamento de Anti Lavado de Activo, para que procediera a la devolución del inmueble que se encuentra en su poder tal y como establece la resolución que ordeno (sic) la devolución del inmueble a su legítimo propietario [...].

Puesto que la devolución del inmueble no se ejecutaba, los señores Elvido Antonio Mora y Ambrosio Núñez Cedano, el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), interpusieron una acción de amparo en contra del procurador general de la República, procurador general de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Corte de Apelación de La Altagracia, procurador general especializado Anti Lavado de Activo y Financiamiento al Terrorismo y procuradores fiscales de La Altagracia por vulneración al artículo 51 de la Constitución. Dicha acción produjo la Sentencia núm. 185-2019-SEEN-00037, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que ordenó la devolución del inmueble en controversia.</p> <p>Inconforme con la decisión del juez de amparo, los accionados interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 185-2019-EPEN-00037, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta por los señores Elvio Antonio Reyes Mora y Ambrosio Núñez Cedano el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.</p> <p>CUATRO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría General de la República; a las partes recurridas, Elvio Antonio Reyes Mora y Ambrosio Núñez Cedano.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), la Plana Mayor de la Policía Nacional emitió la Resolución núm. 0047 que aprobó que “a los oficiales Mayores Generales activos de la Institución, que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de Subjefe e Inspector General, P.N. y de cualquier otro Oficial General que para el futuro ostente en rango de Mayor General y que no haya desempeñado las funciones descritas precedentemente, les sea asignado los salarios, asignaciones y prerrogativas que mensualmente reciba el Subjefe de la Policía Nacional”, y que “sean tomadas en cuenta estas prerrogativas en caso de retiro, tal como lo establece el artículo 121 de la Ley Institucional de la Policía Nacional”.</p> <p>En virtud de lo anterior, el mayor general retirado, José Ramón Rafael Ceballos Domínguez, P.N. interpuso el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) un amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo para que le sea reconocido el mismo derecho a la seguridad social referido en la Resolución núm. 0047 antes descrita. El mayor general José Ramón Rafael Ceballos Domínguez fue designado inspector general de la Policía Nacional el trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), mediante Orden Especial núm. 47-2012, y puesto en situación de retiro el once (11) de agosto de dos mil cuatro (2004).</p> <p>El catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00005, por la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por José Ramón Rafael Ceballos Domínguez y ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, dar cumplimiento a la Resolución núm. 0047.</p> <p>No conformes con la decisión emitida, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpusieron un recurso de revisión</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>constitucional contra dicha sentencia. Solicitaron la revisión y posterior revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00005 porque la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento en violación a los principios de seguridad jurídica y de legalidad, entre otros aspectos.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento descrito, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por José Ramón Rafael Ceballos Domínguez, en virtud de los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a las partes recurrentes, Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a la parte recurrida en revisión, José Ramón Rafael Ceballos Domínguez, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Samuel Amarante contra la Sentencia núm. 0514-2019-SEN-00257, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la denuncia que presentó el señor Samuel Amarante el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ante la Procuraduría del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, con la finalidad de que dicho organismo procediese a investigar hechos acaecidos en el negocio denominado Colmado Rudy, sito en la calle 40-C del sector El Embrujo III en Santiago, centro -según la denuncia- de ruidos molestos y nocivos debido a que ocasionan contaminación sónica en perjuicio de los residentes en la mencionada calle.</p> <p>Según el denunciante, ello constituye una vulneración a los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176 de la Ley núm. 64-00, General de Medio ambiente y Recursos Naturales, a los artículos 2, 3, 4, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre Supervisión, Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, al artículo 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, así como a los estándares de contaminación sónica de la Norma Ambiental para la Protección Contra Ruidos NA-RU-001-03.</p> <p>Posteriormente, el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el señor Amarante, mediante el Acto núm. 072/2016, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier V., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, exigió a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago el cumplimiento de las citadas disposiciones, conminando a dicha procuraduría a iniciar la investigación y poner en movimiento la acción pública respecto del hecho denunciado. Luego, el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), el señor Amarante interpuso formal acción de amparo de cumplimiento en contra de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, al no evidenciarse</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>ningún tipo de actuación “a favor del reclamo previo para que esta investigue, regule y someta a la justicia al señor conocido como ‘Tavarez’ [sic] de los sucesos ocurridos en el local denominado como ‘Colmado Rudy’ ”.</p> <p>En virtud de la referida acción, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00257, mediante la cual “desestimó” la referida acción de amparo. No conforme con esta decisión, el señor Samuel Amarante interpuso el presente recurso de revisión constitucional, conforme a la instancia depositada el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del señalado tribunal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Samuel Amarante contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00257, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo los méritos en contra de la sentencia impugnada y, por consiguiente, REVOCAR la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00257, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Samuel Amarante, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, ORDENAR a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago dar cumplimiento a los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2, 3, 4, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, y el artículo 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud.</p> <p>CUARTO: OTORGA a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Santiago un plazo de treinta (30) días, a contar de la notificación de la presente decisión, para dar cumplimiento a lo ordenado.</p> <p>QUINTO: FIJA un astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 2,000.00) por cada día de retardo en que incurra la titular de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago en el cumplimiento de la presente sentencia; astreinte que se liquidará a favor del accionante, señor Samuel Amarante, a partir del vencimiento del plazo indicado para el cumplimiento de esta decisión.</p> <p>SEXTO: ORDENA la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, el señor Samuel Amarante, y a la parte recurrida, la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>OCTAVO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Hipólito Polanco Pérez contra la Sentencia núm. TSE-030-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina cuando el señor Hipólito Polanco Pérez, miembro del Partido de la Liberación Dominicana, alegara que le vulneraron derechos fundamentales al impedirle participar como precandidato para obtener la nominación presidencial del indicado partido político para las elecciones del año dos mil veinte (2020).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ante tal eventualidad, el señor Hipólito Polanco Pérez incoó una acción de amparo en contra del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Comisión Nacional del Partido de la Liberación Dominicana, el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana y la Junta Central Electoral, con la finalidad de que se ordene la inclusión en la boleta interna del antes indicado partido como precandidato presidencial. El tribunal apoderado de la acción de amparo, Tribunal Superior Electoral, la declaró inadmisibile por entender que era notoriamente improcedente, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Hipólito Polanco Pérez, contra la Sentencia núm. TSE-030-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. TSE-030-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Hipólito Polanco Pérez y a las partes recurridas, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana y Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0043, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Manuel Valdez de la Cruz contra la Sentencia núm. 2683, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Del estudio de los documentos que obran en el expediente se concluye que la génesis del presente caso se encuentra en una acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en contra de los señores José Manuel Valdez de la Cruz y Tomás Aquino Rodríguez Familia, por supuesta violación de los artículos 295, 304, 59 y 60 del Código Penal en perjuicio del señor Domingo Dagoberto Cabrera Concepción. En la fase preliminar, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Valdez de la Cruz.</p> <p>El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez declaró, en el conocimiento del fondo del asunto, la culpabilidad del señor José Manuel Valdez de la Cruz, quien interpuso un recurso de apelación contra la decisión dictada en su contra. Este recurso fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.</p> <p>Inconforme con esta última decisión, el señor Valdez de la Cruz interpuso un recurso de casación contra ésta; recurso que fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto de la presente demanda, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Manuel Valdez de la Cruz contra la Sentencia núm. 2683, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENA la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, señores José Manuel de la Cruz Valdez y Rosa Aura Concepción y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ro) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos mostrados, el presente caso tiene su origen en una acción de amparo incoada por los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a fin de que se ordene de manera definitiva la paralización de los trabajos de construcción de la Terminal Interurbana de Autobuses del Este en los terrenos correspondientes al estacionamiento del Parque del Este, Santo Domingo Este.</p> <p>La indicada acción fue acogida parcialmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada el primero (1ro) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se ordena la paralización de la obra hasta tanto se cumpla con los requisitos de estudio de impacto ambiental y permiso de uso de suelo a fin de poder continuar con la construcción de la misma, en caso de ser favorable, como una forma de tutelar el derecho fundamental a un medio ambiente sano, previsto en el artículo 67 de la Constitución de la República. Dicha decisión es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Obras



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Públicas y Comunicaciones (MOPC) el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a la cual se adhirió la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ro) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), y a la parte demandada, señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez; y al procurador general administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0048, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Alcaldía del municipio Comendador contra la Sentencia núm. 0146-2019-SEEN-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el primero (1ro) de julio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte solicitante, Lic. Israel Aquino Montero, alcalde del municipio Comendador, su pretensión consiste en que sea ordenada la suspensión de los efectos ejecutorios que tiene la Sentencia núm. 0146-2019-SEEN-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el primero (1ro) de julio de dos mil diecinueve (2019), decisión está que ha sido objeto de un recurso de revisión constitucional de amparo ante el Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019),



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	por lo que solicita la suspensión de la referida sentencia hasta tanto se conozca el señalado recurso de revisión constitucional, por las razones que más adelante se dilucidan.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo incoada por el Lic. Israel Aquino Montero, alcalde del municipio Comendador, en contra de la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el primero (1ro) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Lic. Israel Aquino Montero, alcalde del municipio Comendador, y a la parte demandada, señora Stephanie Núñez Vallejo, así como al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

Julio José Rojas Báez
Secretario